



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº:	70-001-33-33-003- 2018-00004-00
Demandante:	Ricardo Enrique Manotas Patrón.
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
ASUNTO:	Concede recurso de apelación en contra de sentencia.

Asunto a decidir:

Se resuelve sobre la concesión de un recurso de apelación formulado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso, en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019¹, se decidió prescindir de la audiencia de prueba y en la misma se dio traslado al uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Escuchados los alegatos de cierre, se procedió a dictar el sentido del fallo, decidiendo que era desfavorable a las pretensiones de la demanda y que los argumentos de la decisión serían consignados por escrito dentro de los 10 días siguientes de la audiencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

El día 28 de febrero de 2019², este Despacho profiere sentencia por escrito acorde con el sentido del fallo informado en la audiencia del 13 de febrero de 2019, negando las súplicas de la demanda, decisión que fue notificada el 1º de marzo de 2019.

La parte actora, el día 19 de febrero de 2019³, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial, donde se anunció que el sentido del fallo era negativo, esto es contrario a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos. A su turno, el artículo 247 regula los requisitos para la concesión relacionados con la **oportunidad, trámite y sustentación del recurso de apelación**, así:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folio 94-97 del expediente

² Folios 107-118 del expediente

³ Folios 103-105 del expediente

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento”

A la luz de los numerales 1 y 2 antes reseñados confrontándolos con la fecha de presentación del memorial contentivo de la impugnación (19 de febrero de 2019) y la fecha de la sentencia y su notificación, se advierte que la apelación es extemporánea por anticipación, puesto que el actor formula al recurso cuando solo se ha anunciado el sentido del fallo, sin que formal y materialmente exista sentencia, pues esta, se consignó por escrito el 28 de febrero de 2019 y se notificó el 1 de marzo de 2019

Así las cosas, lo procedente sería el rechazo del recurso de apelación presentado por la parte actora, no obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, y dado que se advierte claramente el interés inmediato de la parte afectada por recurrir ante la alzada, debe considerarse valida la presentación del recurso de apelación de la parte actora en contra de la decisión que negó las pretensiones de su demanda y que en este caso, se comprendían con el anuncio del sentido de fallo negativo dictado en audiencia del 13 de febrero de 2019 y las razones de la decisión consignadas en la sentencia escrita del 28 de febrero de 2019, en aras de la prevalencia de la tutela judicial efectiva y no privar o limitar a una de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos que la Ley le brinda para hacer valer sus derechos.

Dado lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ